NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2021**.**

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de agosto de 2021**.**

Proceso de ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Productora y Distribuidora de sabores y aromas- Prodisabor S.A.S
Demandada	Aleyda de la Cruz Espitia Mórelo
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00229.00

1. I. OBJETO A DECIDIR

Vía correo electrónico institucional la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito donde solicita reformar de la demanda en el sentido de señalar que el NIT correcto de la entidad ejecutantes es **900.192.927-1,** y no 900192.827-1.

II. CONSIDERACIONES

Visto que en el plenario concurren los presupuestos para que se acceda al pedimento de reforma de la demanda, este despacho proveerá conforme a las aspiraciones del peticionario, si se tiene que nos encontramos además, en la oportunidad procesal adecuada para ello.

Sobre la reforma de la demanda y la oportunidad de introducirla válidamente, los apartes pertinentes del artículo 93 del C. G del P., prescriben literalmente lo siguiente:

> ***"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*
>
> *(…)"*

Teniendo en cuenta que la norma antes trascrita permite tal reforma, se ordenará la misma.

En virtud de lo expuesto, este **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda en el sentido que el NIT correcto de la entidad ejecutante es **900.192.927-1** y no 900.192.827-1 como expresa el memorial.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar y remitir nuevamente los oficios de las medidas cautelares, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ
23.417.40.89.001.2021.00229.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
325ed84b6e001408023a75a1f7919a46915fd3eb8846330b676b7f117b12b7b4
Documento generado en 25/08/2021 07:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica